000939/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. B. c/ A., O. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 939/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3198/2024) por haber interpuesto la actora (ID 1680264) recurso de apelación contra el apartado IV punto e) de la resolución fechada 4 de octubre de 2024 que fija una cuota alimentaria a favor de la denunciante R. B. C., en la suma equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. O. R. A. en su lugar de trabajo. Previos descuento de ley.

I- La recurrente en su memoria ID 1696961, se agravia porque considera insuficiente el quantum de los alimentos provisorios fijados, el cual se contrapone a

la finalidad de la prestación alimentaria toda vez que perfora el piso de pobreza e indigencia para una mujer adulta que vive en esta ciudad. Considera que la suma se traduce en condiciones indignas de existencia para quien ejerció roles de cuidado familiar al tiempo en que era sistemáticamente agredida por el denunciado.

Asimismo se queja porque el magistrado respecto a los alimentos de su hija menor de edad, omitió determinar un monto mínimo mensual de dicha cuota y tampoco fijó un sistema de actualización de la cuota. Agrega que ello trae aparejado una mayor desprotección a las víctimas en dos sentidos: i) si el denunciado redujera su productividad y por ende sus haberes para aportar en menor medida, ii) si se desvinculara de su relación laboral. Asevera que la fijación de una suma

mínima actualizable aporta condiciones de dignidad y estabilidad para las destinatarias y cumple una labor preventiva respecto a la violencia económica.

Concluye que el exiguo porcentaje del 5% mensual omite considerar la realidad familiar previa a la denuncia, los roles que ambos cumplían, los aportes materiales que en materia de labores domésticas y cuidado realizaba y continúa realizando cotidianamente en favor de su hija.

II- En lo que concierne a la cuestión traída a resolver, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte", como en el caso de autos, y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del

damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …” “El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.”

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Es que, la determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el curso del proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta

tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

Ahora bien, en el caso concreto de autos, la denuncia N° 2/2024, demuestran que, sin dudas, estamos frente a un caso de violencia física, sexual, psicológica y económica o patrimonial por parte de la Sra. C.

Esta medida de violencia familiar se inicia en octubre del corriente año, cuando la denunciante frente a las agresiones verbales y físicas del denunciado y por temor a su integridad, solicita medidas de protección a favor suyo y de su hija, disponiéndose medidas de prohibición de acercamiento y comunicación por el término de 2 meses y alimentos provisorios por el término de 6 meses, las cuales no fueron oportunamente cuestionadas por el denunciado.

De los dichos de la actora surge que sus ingresos ascienden a la suma de $450.000 (mensuales) y provienen de sus trabajos informales como UBER y los eventuales servicio de catering que realiza, siendo insuficientes para cubrir sus necesidades básicas, de vivienda y alimentación; mientras que el demandado labora en una empresa “C. P. S.A.”, cuyos ingresos rondan los $4.382.842 (recibo sueldo abril/24).

En efecto, dado el carácter provisional con que fue concedida la medida (plazo de seis meses), los elementos con los que se cuenta y las circunstancias fácticas y particulares del caso, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, consideramos que el

porcentaje fijado no es ajustado para cubrir las necesidades básicas imprescindibles de la actora.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio y elevar la cuota alimentaria provisoria al DIEZ (10%) POR CIENTO de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso será inferior a $400.000, con más el mantenimiento de la Obra Social.

Asimismo se queja porque respecto de los alimentos fijados a favor de su hija menor el juez omitió determinar un monto mínimo mensual de dicha cuota y un sistema de actualización de la misma.

Respecto a la determinación de un piso mínimo de la cuota alimentaria, le asiste razón a la recurrente, toda vez que se ha omitido fijarlo.

Consideramos que es necesario la fijación de un piso mínimo razonable a fin de que ante diversas situaciones que podrían suscitarse –por ejemplo ausencias injustificadas del empleado o sanciones disciplinarias- que acarrearían una merma en los ingresos de ese mes, no se afecte el haber alimentario en perjuicio de la alimentada.

Teniendo en cuenta el recibo de haberes del Sr. A. de abril/2024, consideramos que un piso mínimo razonable es de $600.000, tendiente a cubrir los gastos que originen las necesidades de M. D., de 13 años de edad, que va a la escuela secundaria, vive con su madre -quien realiza trabajos informales- en una vivienda alquilada y desde que nació hasta el presente el cuidado personal de la adolescente estuvo a cargo de la progenitora.

En cuanto al pedido de que se fije un sistema de actualización de la cuota, no ha de prosperar; es que

al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1680264) y en consecuencia, revocar parcialmente el punto IV e) de la providencia fechada el 4 de octubre de 2024 y fijar provisoriamente y por el plazo allí establecido una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. O. R. A. DNI X. a favor de la denunciante R. B. C. DNI. X. consistente en el equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir el Sr. A. en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $400.000, con más la obra social.

Asimismo en el punto IV e), cuando se refiere a la cuota alimentaria fijada a favor de M. D. A., se debe agregar suma que en ningún caso será inferior a $600.000.

IV- Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (arts. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1680264) y en consecuencia, revocar parcialmente el punto IV e) de la providencia fechada el 4 de octubre de 2024 y fijar provisoriamente y por el plazo allí establecido una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. O. R. A. DNI X. a favor de la denunciante R. B. C. DNI. X. consistente en el equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir el Sr. A. en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $400.000, con más la obra social.

2) Ordenar que en el punto IV e), referido a la cuota alimentaria fijada a favor de M. D. A., se agregue en la parte final, suma que en ningún caso será inferior a $600.000.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°649 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS